



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1317/2021

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “VA POR COLIMA”

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A



Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, incluyendo diputaciones al Congreso del Estado de Colima.
- 3 **B. Cómputo distrital.** En sesión de diecinueve de junio, el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Colima, con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, efectuó el cómputo de la elección de la diputación local correspondiente al referido distrito, arrojando los siguientes resultados:

Votación Distrital		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	2,493	Dos mil, cuatrocientos noventa y tres
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	672	Seiscientos setenta y dos
morena	4,048	Cuatro mil, cuarenta y ocho
	182	Ciento ochenta y dos
	2,488	Dos mil, cuatrocientos ochenta y ocho
	178	Ciento setenta y ocho

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



	1,339	Mil, trescientos treinta y nueve
	557	Quinientos cincuenta y siete
	3528	Tres mil, quinientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	557	Quinientos, cincuenta y siete
VOTOS NULOS	538	Quinientos treinta y ocho

- 4 **C. Entrega de constancia y mayoría y validez de la elección.** El veintiuno de junio, el aludido Consejo Distrital hizo la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula ganadora postulada por Morena.
- 5 **D. Medio de impugnación local.** El veintiséis de junio, la coalición Va por Colima y el Partido Acción Nacional, en forma conjunta promovieron juicio de inconformidad para controvertir el cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, correspondiente al 16 distrito electoral local, medio de impugnación que fue tramitado con el número de expediente JI-20/2021. El cual le recayó resolución el veintiuno de julio, por la que se confirmaron los actos impugnados.
- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de julio, el Partido Acción Nacional y la coalición Va por Colima, promovieron juicio de revisión constitucional para controvertir la resolución dictada en la instancia local por la que confirmó cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, correspondiente al 16 distrito electoral local, medio de impugnación que se tramitó con el número de expediente ST-JRC-

145/2021, mismo que le recayó sentencia el diecisiete de agosto, por la que se confirmó la resolución impugnada.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1317/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca

² En adelante Ley de Medios.



de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada, no se realizó un estudio de constitucionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁴ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Marco normativo.

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.⁸

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- Se ejerza control de convencionalidad.¹¹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁵

17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

19 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”***.



II. Caso concreto.

21 En el caso, los recurrentes impugnan la determinación de la Sala Regional Toluca que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio de inconformidad JI-20/2021, por la que se confirmó el computo de la elección de la diputación al Congreso del Estado correspondiente al 16 distrito electoral local, con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, por el que resulto electa la formula postulada por Morena.

A. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

22 La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:

- Calificó infundado el agravio de los actores, por el cual sostenían que el Tribunal local indebidamente desechó dos pruebas documentales que ofrecieron; ello, porque advirtió que éstas se habían solicitado vía correo electrónico y, por lo tanto, al no constar su firma autógrafa o electrónica, no se acreditaba la autenticidad del escrito ni la voluntad de los promoventes de solicitar dicha información.
- Estimó que, derivado de la determinación anterior, era innecesario ocuparse del reclamo relativo a si el Secretario Ejecutivo del Instituto local tenía o no facultades para certificar los documentos a que se referían tales pruebas.
- Consideró infundado el reclamo relativo a que el Tribunal local no se allegó de todos los elementos necesarios para resolver el asunto, ni realizó diligencias para mejor proveer, toda vez que, contrario a ello, el actor era quien tenía la carga procesal de acreditar la actualización de la causal de nulidad que hizo

valer –uso de recursos públicos–, así como aportar las pruebas para ese fin.

- Determinó inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local resolvió el asunto con premura, puesto que tal hecho era intrascendente en el sentido de la ejecutoria. Además, señaló que los juicios de inconformidad sí debían resolverse con prontitud derivado del proceso electoral local en curso.
- Señaló que era infundado el agravio de que el Tribunal local restó valor probatorio a una prueba que ofreció consistente en la fe pública realizada por un notario público, pues esta era insuficiente para acreditar la conducta ilícita que refería.
- Finalmente, la Sala Regional Toluca consideró que le asistió la razón al Tribunal local por cuanto a que las causales de nulidad de la elección que, en su caso, incurrió el presidente municipal de Tecomán, no podían afectar por sí mismos la elección de diputados locales controvertida, puesto que no había pruebas que demostraran que los actos emanados del servidor público municipal afectaron el resultado de la elección impugnada, además de que tampoco eran determinantes para el resultado de esta.

B. Recurso de reconsideración.

23 Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto que se admitan los medios de pruebas que fueron desechados por el Tribunal y de ser el caso declare la nulidad, en base a los siguientes argumentos:

- Con la emisión de la resolución impugnada, la Sala responsable indebidamente le impuso una carga procesal, en



razón que el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación no prevea formalismo alguno para solicitar elementos probatorios o que las solicitudes formuladas para dicho fin deban ser firmadas de forma autógrafa, lo cual constituye la violación del principio de paridad procesal.

- Por la falta de disposición expresa en relación con la forma de solicitar elementos probatorios a diversas autoridades que obren en su poder, se debe considerar como la vía idónea, los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- La omisión de la implementación de diligencias para mejor proveer, en razón que el Tribunal local, no requirió diversas documentales a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a pesar de haberlas solicitado por escritos de quince y dieciocho de junio, las cuales fueron aportadas como pruebas, lo cual constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia.
- Argumentan que la Sala Toluca no fundamentó ni motivo su determinación y tampoco realizó una correcta valoración probatoria, puesto que avaló la decisión del Tribunal local que desestimó varias pruebas documentales que ofreció para acreditar la nulidad de la elección a la diputación local por el distrito 16, con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, Colima.

24 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 25 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Colima que, entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección de diputaciones locales al Congreso de esa entidad en el 16 distrito electoral local con cabecera en Tecomán-Ixtlahuacán, así como si dicha determinación estaba debidamente fundada y motivada.
- 26 De esta forma, una vez que la Sala Toluca analizó los reclamos de los recurrentes dirigidos a controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Colima, concluyó que sus agravios no evidenciaban la ilegalidad de la sentencia local, de ahí que se concluya que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad.
- 27 Asimismo, se estima que, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional y recaen en una reiteración de agravios relativos a que las autoridades han incurrido en una indebida valoración probatoria a lo largo que la cadena impugnativa y, a decir de los actores, existen irregularidades suficientes para declarar la nulidad de la elección materia de controversia.
- 28 Por último, no pasa inadvertido que los justiciables intentan justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de



Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.